

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí



CONGRESO DEL ESTADO
LA LESTADO
LA LESTADO
LA LESTADO
15 X06
OFICIALLO E PARTES
SAN LUIS FOTOSI S.L. 2

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un artículo 72 bis a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar y reformar los artículos 9° y 14 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Los sistemas electorales son una de las instituciones políticas más influyentes en la conformación de un gobierno, ya que es donde se concretan los mecanismos que transforman los votos ciudadanos en cargos públicos, sean éstos de alcaldes, diputados, senadores, presidentes o en este caso, del Gobernador Constitucional del Estado.

Si bien, para los mexicanos es motivo de orgullo haber conseguido imprimir en la Constitución una de las instituciones más importante de la democracia, como lo es el voto universal y directo, más importante aún, es tener la posibilidad de que éste voto sea respetado, máxime para quienes pertenecemos al Partido Acción Nacional, que desde sus inicios postuló el ejerció democrático a través del voto, como única forma legítima para acceder al poder.



La pluralidad política de nuestra entidad, así como el modelo de gobernanza democrática o gobierno relacional, demandan la búsqueda de modelos electorales más estables que contribuyan a la integración de instituciones más sólidas y representativas.

En este sentido, un sistema electoral de segunda vuelta, es decir un método de elección que abre la posibilidad a que en el caso de que ningún candidato hubiera obtenido el número predeterminado de votos en la primera ronda, se realice en dos etapas; traería consigo, que el vencedor, logre una mayor legitimidad ya que contará con una ventaja importante de votos o en su caso con la mayoría absoluta.

Por otro lado, la segunda vuelta también tiene impactos positivos en cuanto al tipo de competencia ya que promueve partidos más disciplinados y dispuestos a la negociación, favoreciendo la integración de pactos en bloques de partidos. Para Duverger, "La segunda vuelta es un resultado de alianzas, sin alianzas no se juega, el juego mayoritario y se pierde gran parte de la fuerza electoral".

En cuanto a conducta electoral de los ciudadanos, señala Sartori que la tendencia "será a castigar al partido con más enemigos que partidarios, permitiendo al ciudadano votar con una amplia visión de la situación" concediendo al ciudadano mayor poder de decisión, permitiéndole votar por el candidato más cercano a sus preferencias en la primera vuelta, y dándole la oportunidad de ratificar o cambiar su voto en la segunda vuelta.

Por lo anterior, es que someto a consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:



Proyecto de Decreto

PRIMERO: Se adiciona un artículo **72 bis** a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 72 bis. Será electo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el candidato que en la primera vuelta obtenga más de la mitad de los votos emitidos del total de votos válidos en la elección respectiva; o en su caso, quien obtenga al menos el 40% de los votos válidos emitidos y una diferencia de al menos 10% de los votos emitidas respecto del segundo lugar.

En caso de que ninguno de los candidatos cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores, se procederá a realizar una segunda vuelta electoral, en los términos que disponga la ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se reforman y adicionan los artículos **9°** y **14** de la Ley Electoral del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria, en los términos de la Constitución.



En caso de que ningún candidato cumpla con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se atenderá a la segunda vuelta, misma que se realizaría entre los dos candidatos que hayan obtenido las votaciones más altas, sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o de incapacidad declarada por la autoridad competente y únicamente para los candidatos postulados por un partido político con registro estatal.

ARTICULO 14 Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

Tratándose de la segunda vuelta, la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se llevará a cabo el segundo domingo de agosto del año de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ